**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por INTI FONSECA GAMEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

## ANTECEDENTES

El señor **INTI FONSECA GAMEZ** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital, a la nacionalidad y a la familia; en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revoque la resolución 1456 de 25 de noviembre 2021, a fin que su registro civil de ciudadanía y cedula de ciudadanía cobren validez, de esta manera, puede acceder a los servicios de salud, pueda realizar los aportes a la seguridad social y se reactive su registro médico para seguir trabajando.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, es de nacionalidad colombiana por herencia, ya que, su Sra. madre Alicia Gamez era nacional Colombiana; que emigro a Colombia en el año 2017, por lo que realizó los trámites correspondientes para adquirir su nacionalidad, por lo que la Notaria primera del Circulo de Bogotá expidió REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con el Indicativo Serial 57844694 y NUIP 1034313059, por su parte, la REGITRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL auxiliar de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá expidió Cedula de Ciudadanía con el número 1.034.313.059 con fecha de 11 de diciembre de 2017; de igual manera, realizó todos los tramites tendientes para poder ejercer la profesión de médico, para lo cual se registró ante el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

Relata el accionante que, trabajó para varias entidades de salud a través de contratos de prestación de servicios, para lo cual aportaba al SGSS como independiente, que al establecerse en Colombia inicio una unión marital de hecho de la cual nació su hija quien fue registrada sin inconvenientes; finalmente, narro que el 4 de abril de 2022 al momento de realizar el pago de los aportes no lo pudo realizar por inconsistencias en el sistema debido a la vigencia de su documento de identidad, lo mismo ocurrió con el sistema de RETHUS, para lo cual consulto directamente en la registraduria, momento en el cual le notificaron la resolución 1456 de 2021, enterándose la causa de suspensión.

## TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 09 de agosto del 2022, a continuación, mediante proveído de 10 de agosto se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

Así mismo, se dispuso vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, REGISTRADURIA AUXILIAR DE BARRIOS UNIDOS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, EL COLEGIO MEDICO COLOMBIANO y la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (SISPRO, ReTHUS),** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La vinculada **NOTARIA PRIMERA DE EL CIRCULO DE BOGOTA** en el término de traslado, rindió informe, en el cual solicita se desvincule de la acción, pues aquella manifiesta que el accionante cumplió con todos los requisitos legales al momento de la inscripción para la expedición del registro civil, el cual no debió ser anulado por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por haberse cumplido con los requisitos legales para su expedición.

De otro lado, **la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, alegaron no tener legitimación en la causa por pasiva, lo anterior, por cuanto las acciones y omisiones son únicamente reprochables a la Resgistraduria Nacional del Estado Civil, entidad que por ley se le asigno la competencia Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, frente a la BDUA la ADRES es solo operador.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** informó qué:

> *"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.*
>
> *A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14564 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57844694 a nombre de INTI FONSECA GAMEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1.034.313.059 expedida con base en ese documento.*
>
> *No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21984 del 12 de agosto de 2022, revoca parcialmente el citado acto administrativo.*

> *Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.*
>
> *Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela."*

Así mismo, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

Finalmente, las vinculadas **REGISTRADURIA AUXILIAR DE BARRIOS UNIDOS, EL COLEGIO MEDICO COLOMBIANO y la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (SISPRO, ReTHUS),** pese al habérseles notificado, en el término del traslado guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de Dignidad Humana, Derecho al Debido Proceso, a la Nacionalidad y a la Personalidad Jurídica alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a revocar la resolución 14564 del 25 de noviembre de 2021 que cancela la cédula de la actora y levantar la anotación de cancelada por falsa identidad.

### Debido Proceso

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

> *"(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."*

**Derecho a la Nacionalidad**

Ahora bien, en el marco jurídico colombiano la Nacionalidad se encuentra consagrada en el artículo 96 de Constitución Política de Colombia de 1991, Titulo III "De los habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad" que establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 96.*** *Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:*
>
> *1. Por nacimiento:*
>
> *a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
>
> *b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

Por otra parte, lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, referente a la inscripción de un nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, la misma debe de realizarse con los requisitos consagrados en dicha normatividad:

> ***ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO.*** *En el registro de nacimientos se inscribirán:*
>
> *1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
>
> *2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
>
> *3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

**Hecho Superado**

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual *de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado*.
>
> El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que con la **REVOCATORIA** de la Resolución 14564 del 25 de noviembre de 2021, mediante Resolución No. 21984 del 12 de agosto de 2022, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, en consecuencia, ceso la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De esta manera, la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por la actora y en tal sentido la Resolución No. 21984 del 12 de agosto de 2022 se ordenó dejar valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro civil y VIGENTE la cédula de ciudadanía del accionante INTI FONSECA GAMEZ.

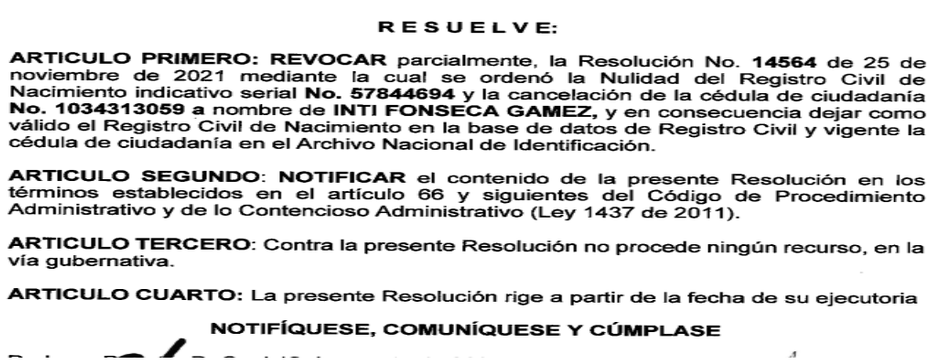

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **14564** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 57844694** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1034313059 a** nombre de **INTI FONSECA GAMEZ,** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

**ARTICULO SEGUNDO**: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO**: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Por todo lo expuesto, es diáfano para el Despacho que en la actualidad, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado. Pues ceso la vulneración, dado la emisión de la Resolución N° 21984 del 12 de agosto del 2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No.14564 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 57844694 y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034313059, resolución que se notificó en debida forma al actor el día 16 de agosto de 2022 10:15 a. m. al correo

electrónico uchidaza@hotmail.com; de otro lado, con forme al informe presentado por las vinculadas y dado que no les asiste legitimación en el asunto, se ordenara su desvinculación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **INTI FONSECA GAMEZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, REGISTRADURIA AUXILIAR DE BARRIOS UNIDOS, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, EL COLEGIO MEDICO COLOMBIANO y la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (SISPRO, ReTHUS).**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
**N° 133 del 22 de agosto de 2022.**

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**
**Secretaria**

GG